

ACTOR: ***** * *****
***** ** *

DEMANDADA: INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

MAG. INSTRUCTOR: CÉSAR
EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ

SECRETARIO: MIGUEL ANGEL
FLORES RAMÍREZ

JUICIO SUMARIO

1

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a **veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.- V I S T O S** los autos del expediente al rubro descrito y toda vez que se trata de un juicio contencioso administrativo de naturaleza **sumaria tradicional**, con fundamento en los artículos 58-1, 58-2 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, 6, fracción III, 28, 29, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente al día siguiente de su publicación, el licenciado **CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, en su carácter de Magistrado Instructor en el presente juicio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **MIGUEL ÁNGEL FLORES RAMÍREZ**, quien actúa y da fe; procede a dictar sentencia en el presente juicio, de conformidad con lo que, al efecto dispone el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

R E S U L T A N D O :

1º. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa, el 13 de diciembre de 2024, compareció el C. ***** representante legal de ***** personalidad que acredita a través del Instrumento Notarial 10,757 de 22 de noviembre de 2017, pasado ante la fe del Notario Público 139 del Estado de México, comparece a demandar la nulidad de la resolución con número de oficio 139103950200/286/2024 de fecha 14 de octubre de 2024 y folio de revisión 13072CCA18000042024 determinante de los créditos fiscales:

CRÉDITO	PERIODO	MONTO
249044710	10/2019	\$136,507.99
249044711	11/2019	\$132,104.49
249044712	12/2019	\$136,507.99
249044713	01/2020	\$136,507.99
249044714	02/2020	\$127,701.01
249044715	03/2020	\$130,821.28
249044716	04/2020	\$126,601.23
249044717	05/2020	\$130,821.28
249044718	06/2020	\$194,803.60
249044719	07/2020	\$281,840.83
249044720	08/2020	\$281,840.83
249044721	09/2020	\$272,749.19
249044722	10/2020	\$369,844.07
249044723	11/2020	\$357,913.59
249044724	12/2020	\$369,844.07
249044725	01/2021	\$369,844.07
249044726	02/2021	\$271,979.09
249044727	03/2021	\$288,030.25
249044728	04/2021	\$278,738.95
249044729	05/2021	\$283,060.15
249044730	06/2021	\$273,044.22
249044731	07/2021	\$223,248.00
249044732	08/2021	\$223,248.00
249044733	09/2021	\$216,045.45
CRÉDITO	PERIODO	MONTO
249044734	10/2021	\$223,248.00

ACTOR: ***** * *****
***** **** ** *****

3 de 38

249044735	11/2021	\$216,046.45
249044736	12/2021	\$165,541.26
249044737	01/2022	\$165,541.26
249044738	02/2022	\$149,521.15
249044740	03/2022	\$150,018.28
249044741	07/2022	\$36,282.18
249044743	08/2022	\$80,339.10
249044744	09/2022	\$77,747.54
249044747	10/2022	\$80,339.10
249044750	11/2022	\$77,747.54
249044753	12/2022	\$80,339.10
249044755	01/2023	\$80,339.10
249044758	02/2023	\$72,564.37
249044760	03/2023	\$76,514.30
249044763	04/2023	\$74,046.11
249044765	05/2023	\$76,514.30
249044768	06/2023	\$74,046.11
249044770	07/2023	\$148,641.11
249044773	08/2023	\$183,450.81
249044776	09/2023	\$228,962.27
249044779	10/2023	\$311,262.93
249044782	11/2023	\$301,222.18
249044785	12/2023	\$294,251.52
249044788	01/2024	\$211,012.04
249044790	02/2024	\$213,883.13
249044791	03/2024	\$321,834.58
246001943	05/2019	\$35,684.09
246001944	06/2019	\$70,217.07
246001948	01/2020	\$69,065.98

246001946	02/2020	\$70,217.07
246001947	03/2020	\$88,820.62
246001949	04/2020	\$153,755.31
246001950	05/2020	\$175,280.00
246001951	06/2020	\$198,510.28
246001952	01/2021	\$175,069.94
246001953	02/2021	\$161,623.14
246001954	03/2021	\$158,570.48
246001955	04/2021	\$127,325.35
246001956	05/2021	\$125,271.71
246001957	06/2021	\$108,815.73
246001958	01/2022	\$89,844.99
246001959	02/2022	\$47,206.69
CRÉDITO	PERIODO	MONTO
246001960	04/2022	\$34,839.68
246001961	05/2022	\$47,227.11
246001962	06/2022	\$47,277.11
246001963	01/2023	\$45,678.68
246001964	02/2023	\$47,227.11
246001965	03/2023	\$47,227.11
246001966	04/2023	\$104,169.10
246001967	05/2023	\$169,455.41
246001968	06/2023	\$186,785.51
246001969	01/2024	\$133,279.21
246001972	02/2024	\$106,263.54
249044793	10/2019	\$54,603.20
249044794	11/2019	\$52,841.80
249044795	12/2019	\$54,603.20
249044796	01/2020	\$54,603.20
249044797	02/2020	\$51,080.40
249044798	03/2020	\$52,328.51
249044799	04/2020	\$50,640.49
249044800	05/2020	\$52,328.51
249044801	06/2020	\$77,921.44

ACTOR: ***** * *****
***** **** ** *****

5 de 38

249044802	07/2020	\$112,736.33
249044803	08/2020	\$112,736.33
249044804	09/2020	\$109,099.68
249044805	10/2020	\$147,937.63
249044806	11/2020	\$143,165.44
249044807	12/2020	\$147,937.63
249044808	01/22021	\$147,937.63
249044809	02/2021	\$108,791.64
249044810	03/2021	\$115,212.10
249044811	04/2021	\$111,495.58
249044812	05/2021	\$113,224.06
249044813	06/2021	\$109,201.69
249044742	07/2021	\$89,299.20
249044745	08/2021	\$89,299.20
249044746	09/2021	\$86,418.58
249044748	10/2021	\$89,299.20
249044749	11/2021	\$86,418.58
249044751	12/2021	\$66,216.50
CRÉDITO	PERIODO	MONTO
249044752	01/2022	\$56,216.50
249044754	01/2022	\$59,808.46
249044756	03/2022	\$63,207.31
249044757	07/2022	\$14,512.87
249044759	08/2022	\$32,135.64
249044761	09/2022	\$31,099.02
249044762	10/2022	\$31,135.64
249044764	11/2022	\$31,099.02
249044766	12/2022	\$32,135.64
249044767	01/2023	\$32,135.64

249044769	02/2023	\$29,025.75
249044771	03/2023	\$30,605.72
249044772	04/2023	\$29,618.44
249044774	05/2023	\$30,605.72
249044775	06/2023	\$29,618.44
249044777	07/2023	\$59,456.44
249044778	08/2023	\$73,380.32
249044780	09/2023	\$91,584.91
249044781	10/2023	\$124,505.17
249044783	11/2023	\$120,488.87
249044784	12/2023	\$117,700.61
249044786	01/2024	\$84,404.82
249044787	02/2024	\$85,553.25
249044789	03/2024	\$128,733.83
249044815	05/2019	\$14,273.64
249044816	06/2019	\$28,086.83
249044818	01/2020	\$27,626.39
249044819	02/2020	\$28,086.83
249044820	03/2020	\$35,528.25
249044821	04/2020	\$61,502.12
249044822	05/2020	\$70,112.00
249044823	06/2020	\$79,404.11
249044824	01/2021	\$70,027.98
249044825	02/2021	\$64,649.26
249044826	03/2021	\$63,428.19
249044827	04/2021	\$50,930.14
249044828	05/2021	\$50,108.69
249044829	06/2021	\$43,526.29
249044830	01/2022	\$35,938.00
249044831	02/2022	\$18,882.68
249044832	04/2022	\$13,935.87
249044833	05/2022	\$18,890.84
249044834	06/2022	\$18,890.84
CRÉDITO	PERIODO	MONTO

ACTOR: ***** * *****
***** **** ** *****

7 de 38

249044835	01/2023	\$18,271.47
249044836	02/2023	\$18,890.84
249044837	03/2023	\$18,890.84
249044838	04/2023	\$41,667.64
249044839	05/2023	\$67,782.16
249044840	06/2023	\$74,714.21
249044841	01/2024	\$53,311.68
249044842	02/2024	\$42,505.42
249044792	10/2024	\$2,171.40

Signada por la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Ciudad Sahagún, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Hidalgo.

2°. Por auto de 08 de enero de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta, teniendo por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo, asimismo, se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad, para que dentro del término de Ley formulara su contestación de demanda; lo que aconteció por oficio presentado el 19 de febrero de 2025.

3°. Mediante auto de 24 de febrero de 2025, se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo. Asimismo, se ordenó que con copia del oficio contestatorio y sus anexos, se corriera traslado a la actora, otorgándole a la parte actora el término de ley para ampliar su demanda.

4°. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de referencia el 14 de marzo de 2025, la parte actora formuló su ampliación de demanda, por lo que, mediante proveído de 18 de marzo de 2025, se tuvo por ampliada la demanda, y se ordenó que con copia del escrito de ampliación se corriera traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de ley formulara su contestación a la misma.

5°. A través del oficio sin número presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México el 21 de abril de 2025, la autoridad demandada, formuló su contestación a la ampliación de demanda, por lo que, a través del acuerdo de 23 de abril de 2025, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo. Asimismo, se ordenó que, con copia de dicho oficio, se corriera traslado a la actora para los efectos legales a que haya lugar. Así como también, se indicó a las partes que podían presentar sus alegatos hasta antes del cierre de instrucción, en términos del artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

6°. Una vez transcurrido el término para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio, de conformidad con el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. En los términos de los artículos 58-1, 58-2, fracción II, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción II, 14, 31, segundo párrafo, 33, 34 y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción XI y 49, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa vigente, dado que el domicilio del accionante se encuentra en el ******* ** ***, el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de esta Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para emitir la presente sentencia.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada por la exhibición que de ella hace la actora, así como por el reconocimiento expreso que de sus emisiones realizó la demandada, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procederá a examinar aquellos conceptos de anulación que de resultar fundados llevarían a declarar la nulidad de la resolución impugnada, lo cual le causa un mejor beneficio a la actora, al dejarla en una mejor posición frente a la autoridad.

Se cita como apoyo, la tesis de jurisprudencia, VII-J-1aS-147, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y publicada en la Revista que al efecto edita este órgano jurisdiccional, Séptima Época; Año V; No. 49; Agosto 2015; p. 54; así como la jurisprudencia VII-J-2aS-14 de la Segunda Sección de Sala Superior, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de Septiembre de 2012, pag.10 mismos que establecen:

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. CUANDO SE DETERMINA QUE EL ACTO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA.

-El principio de mayor beneficio que rige el juicio contencioso administrativo federal, se haya recogido en el penúltimo párrafo del artículo 51, de la ley de la materia, conforme al cual en el supuesto de que resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, este Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. El supuesto particular en que se verifica la falta de firma autógrafa del funcionario emisor del acto controvertido, conlleva la conclusión de que el mismo no fue suscrito por el funcionario facultado para ello que se indica en el propio acto, con lo cual, es válido dar un tratamiento semejante que privilegie la solución de fondo del conflicto. Por lo cual, si a juicio del Magistrado el estudio de otros argumentos puede brindar al enjuiciante un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad derivada de la falta de firma autógrafa, es válido que proceda a su estudio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 81

VII-J-2aS-14

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.

-En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva,

ACTOR: ***** * *****
***** **** ** *****

11 de 38

esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10

Establecido lo anterior, se procede a estudiar el **CUARTO** concepto de impugnación vertido por la actora en su escrito de demanda en el cual manifiesta medularmente que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que los hechos que la motivaron no se realizaron, al tenor de los siguientes argumentos:

Aduce que la autoridad demandada contaba con la información suficiente para determinar las cuotas omitidas, por lo que en el caso resultaba inaplicable la determinación que hace en términos del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado, es decir, la autoridad no se encontraba facultada para realizar una determinación presuntiva siguiendo el procedimiento en dicho precepto legal.

Que de la lectura que al efecto se haga a la resolución controvertida se puede observar que la autoridad contaba con la información suficiente para determinar las cuotas omitidas, por lo que en el caso resultaba inaplicable la determinación que hace en términos del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los trabajadores de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado, es decir, la autoridad no se encontraba facultada para realizar una

determinación presuntiva siguiendo el procedimiento establecido en dicho precepto.

Argumentó que exhibió todos y cada uno de los elementos requeridos por la autoridad demandada, los cuales resultan suficientes para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados, permitiéndose precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las respectivas obligaciones en materia de seguridad social, de ahí la ilegalidad de la resolución impugnada, máxime que la autoridad fiscal estuvo en aptitud de compulsar la documentación exhibida con la aportada por ***** ***** *** ** *****

* ***** ***** *** ***** ***** ** *****

Que es ilegal la resolución impugnada porque presentó ante la autoridad, las documentales que permitían a la demandada conocer la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones, por lo que no es aplicable el procedimiento presuntivo del artículo 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda y la ampliación de demanda, refutó los argumentos planteados por la actora, y sostuvo la legalidad de la resolución controvertida.

La litis en el presente considerando se ciñe en determinar si la autoridad se encontraba facultada o no para efectuar el procedimiento de determinación presuntiva previsto en el artículo 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Conforme al artículo 14, de la Constitución Federal nadie podrá ser privado de la libertad, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, establece lo siguiente:

ARTICULO 18.- Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos **necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.**

Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

I.- Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;

II.- Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto;

III.- El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del período de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria;

IV.- El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el período no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y

V.- A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas

en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y período de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir. El Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el Instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquéllas que, de acuerdo a las experiencias del Instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.

Una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

Tal precepto legal dispone que, cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo en materia de seguridad social, específicamente en cuanto al entero de cuotas obrero patronales relativas a trabajadores de la construcción, serán notificados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, **le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.**

Asimismo, si transcurrido dicho plazo el patrón no ha entregado los elementos descritos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya

omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento establecido en el dispositivo legal recién indicado.

De lo señalado en el párrafo anterior, se desprende que el artículo 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, establece un presupuesto de procedibilidad para la aplicación de la determinación presuntiva descrita en el mismo, es decir, **se aplicará únicamente en el supuesto de que una vez requeridos los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas, el patrón no los proporcione.**

Es decir, dicha norma reglamentaria se creó con la finalidad de que la autoridad se allegase de elementos que desconoce y para que una vez que le sean proporcionados, esté en aptitud de determinar las obligaciones incumplidas.

El argumento de la actora es esencialmente **FUNDADO**, pues parte de la premisa de que con las documentales que exhibió, tales como comprobante de pagos liquidaciones de Instituto Mexicano del Seguro Social, EMA del SUA con los trabajadores identificados en cada obra, mismo que fue entregado en archivo digital que contenía 136 archivos divididos en 18 carpetas (listas de raya), contratos de obras, contenida en archivos digitales con 14 archivos en una carpeta, EMA de SUA, con los Trabajadores identificados en cada obra archivo USB que

contenía 149 archivos en 68 carpetas, presupuestos de prototipo de obras y demás documentación (documentales que obran a fojas 263 a 926 de autos, así como las obran en el expediente administrativo, hace permisible identificar al Instituto los rubros necesarios de existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones correspondientes.

En efecto, la accionante sostiene que la resolución impugnada es ilegal, porque presentó ante la autoridad, escrito en el que se aportó las documentales necesarias, mismas que permitieron a la demandada conocer la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones, por lo que **no es aplicable el procedimiento presuntivo que regula el artículo 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.**

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada (documental que obra a fojas 1148 a 1149 de autos), se desprende del **CONSIDERANDO SEXTO** que la demandada refirió que del requerimiento de información y documentación con folio 13072CCA1800004202419 de abril de 2024, a que está afectó como sujeto directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social que comprende los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y guarderías y prestaciones sociales, relativas a la obra de construcción ubicada en: ***** ***, por el período de revisión, comprendido del 01 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2024, centro de trabajo con registro patronal ***** requiriéndole la siguiente información:

1. Listas de raya, tarjetas de control de pegos, tarjetas individuales de percepciones, recibos de sueldos y salarios, de gratificaciones, de prestaciones y otros comprobantes de retribuciones.
2. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de nómina (CFDI) por el periodo de la obra, y en su caso, nóminas semanal, quincenal o mensual, según

corresponda, en los que se identifique a todos los trabajadores que participaron directamente en la obra de construcción, en archivo XML y PDF.

3. Controles relacionados con las prestaciones que como patrón otorga a los trabajadores, como lo son, de manera enunciativa más no limitativa, tarjetas de control de asistencia, de tiempo laborado, control de productividad, etc., de los trabajadores que participaron directamente en la obra de construcción.

4. Contratos celebrados y recibos de honorarios y de honorarios asimilables a sueldos y salarios, de las personas físicas (personal técnico) que participaron directamente en la obra de construcción de que se trata.

5. Sistemas y registros de contabilidad; Libros de contabilidad: Diario y Mayor; Registros auxiliares; Balanzas mensuales de comprobación a último nivel de detalle y Pólizas de registro: de diario, de ingresos y de egresos del ejercicio que comprenden el periodo de la obra de construcción, que permitan identificar las operaciones relacionadas con la obra de construcción revisada.

6. Declaraciones mensuales del impuesto sobre nóminas o su equivalente, que comprendan el periodo de la obra.

7. Declaraciones informativas de operaciones con terceros (los meses que contempla el periodo de obra).

8. Declaración anual, normal y complementaria, presentada para efectos del Impuesto Sobre la Renta con sus anexos y acuse de presentación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria, por el ejercicio fiscal que contempla el periodo de obra.

9. Papeles de trabajo para la determinación de los ingresos sujetos a retención del Impuesto Sobre la Renta (ISA), por cada trabajador y por el periodo correspondiente a obra, que sirvieron para el cálculo de la retención mensual en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)

10. Constancia de situación fiscal actualizada, emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), así como los avisos que a la fecha hayan sido presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes (De inscripción y cambio de situación fiscal, en los formatos establecidos por el SAT).

11. Contrato a precios unitarios o precio alzado celebrado con el propietario o contratante para la ejecución de la obra de construcción y los anexos que forman parte del contrato:

12. Presupuesto (contiene la descripción de los conceptos, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios con número y letra e importes por partida, subpartida, concepto y del total de la proposición); Análisis de precios unitarios; Análisis de Costo horario de maquinaria, en su caso; Listado de insumos (materiales, mano de obra, maquinaria y equipo); Análisis, cálculo e integración del factor de salario real por categoría; Tabulador de salarios base de mano de obra por

jornada diurna de ocho horas e integración de los salarios; Programa de erogaciones calendarizado y cuantificado mensualmente de utilización de personal obrero; Programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos, por partida, calendarizado y cuantificado mensualmente, Programa de erogaciones calendarizado y cuantificado mensualmente de utilización de personal técnico.

13. Acta de entrega recepción, acta finiquito, y/o convenios modificatorios o cualquier otro documento que avale alguna modificación al importe y periodo de ejecución normal de la obra.

14. Croquis de ubicación de la Obra.

15. Plano(s) arquitectónico(s) y/o, en su caso, plano(s) de instalación(es) de la obra de construcción.

16. Facturas expedidas y pagadas con sus respectivas estimaciones (CFDI y sus complementos correspondientes), respecto de los trabajos ejecutados.

17. Subcontratos celebrados para la ejecución de una parte o fase de la obra de construcción de que se trata y facturas recibos o comprobantes fiscales emitidos por subcontratistas o destajistas que intervinieron en la obra de construcción por concepto de mano de obra pagada.

18. Licencias o permisos de construcción.

19. Información relativa a Cuentas bancarias. (Estados de Cuenta, Dispersiones Bancarias, Concentraciones bancarias, según sea el caso).

20. Papeles de trabajo para la obtención del costo de obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la LISR.

21. Acta constitutiva de la sociedad e instrumentos notariales que contengan modificaciones a la escritura constitutiva, así como los que contengan los poderes otorgados para la representación legal de la sociedad.

22. Identificación oficial con fotografía y firma del representante legal del patrón.

En el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la resolución impugnada la demandada refirió que, mediante escrito de 02 de mayo de 2024, ******* ***** ***** ******* en su carácter de representante legal del patrón ******* * ***** ***** ***** ** ******* dio respuesta parcial al oficio número 13072CCA1800004202419 de abril de 2024, proporcionando lo siguiente:

1. Comprobante de **pago de liquidaciones IMSS.**

2. EMA del SUA con **los trabajadores identificados en cada obra**, [entrega archivo digital el cual contiene 136 archivos divididos en 18 carpetas).

3. **Contratos de obras** (entrega archivo digital el cual contiene 14 archivos en 1 carpeta)

4. Acta constitutiva número 10,757 (Diez mil, setecientos cincuenta y siete), volumen 252 [Dos cientos cincuenta y dos), de fecha 22 de noviembre de 2017, pasada ante la Fe del Notario Público número 139, de Ecatepec de Morelos, Estado de México, Lic* ***** *****

5. Identificación oficial con fotografía y firma del representante legal del patrón ***** * ***** ***** **** ** *****

En el **CONSIDERANDO OCTAVO** de la resolución impugnada, la autoridad demandada refirió que, de la revisión a la documentación e información proporcionada mediante escrito de siete de febrero de dos mil veintitrés, no corresponde a la totalidad de la datos, informes y documentos que le fueron requeridos al patrón a través del oficio 13072CCA1800004202419 de abril de 2024, toda vez que no proporcionó la siguiente información y documentación:

1. Listas de raya, tarjetas de control de pagos, tarjetas individuales de percepciones, recibos de sueldos y salarios, de gratificaciones, de prestaciones y otros comprobantes de retribuciones.

2. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de nómina (CFDI) por el periodo de la obra, y en su caso, nóminas semanal, quincenal o mensual, según corresponda, en los que se identifique a todos los trabajadores que participaron directamente en la obra de construcción, en formato PDF y XML.

3. Controles relacionados con las prestaciones que como patrón otorga a los trabajadores, como lo son, de manera enunciativa más no limitativa, tarjetas de control de asistencia, de tiempo laborado, control de productividad, etc., de los trabajadores que participaron directamente en la obra de construcción.

4. Contratos celebrados y recibos de honorarios y de honorarios asimilables a sueldos y salarios, de las personas físicas (personal técnico) que participaron directamente en la obra de construcción de que se trata.

5. Sistemas y registros de contabilidad; Libros de contabilidad: Diario y Mayor; Registros auxiliares; Balanzas mensuales de comprobación a ultimo nivel de detallé y Pólizas de registro: de diario, de ingresos, de egresos y nómina, de los ejercicios que comprenden el periodo de la obra de construcción, que permitan identificar las operaciones relacionadas con la obra de construcción revisada.

6. Declaraciones mensuales del impuesto sobre nóminas o su equivalente, que comprendan el periodo de la obra.

7. Declaración anual, normal y complementaria, presentada para efectos del Impuesto Sobre la Renta con sus anexos, y acuse de presentación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria, por el ejercicio fiscal del 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

8. Declaraciones informativas de operaciones con terceros por el ejercicio fiscal del 01 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2024.

9. Papeles de trabajo para la determinación de los ingresos sujetos a retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), por cada trabajador y por el periodo correspondiente a la obra, que sirvieron para el cálculo de la retención mensual en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

10. Constancia de situación fiscal actualizada, emitida por el Servicio de Administración Tributaria [Servicio de Administración Tributaria] así como los avisos que a la fecha hayan sido presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes (De inscripción y cambio de situación fiscal, en los formatos establecidos por el SAT).

11. Presupuesto (contiene la descripción de los conceptos, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios con número y letra e importes por partida, subpartida, concepto y del total de la proposición); Análisis de precios unitarios; Análisis de Costo horario de maquinaria, en su -caso; Listado de insumos [materiales, mano de obra, maquinaria, equipo); Análisis, cálculo e integración del factor de salario real por categoría; Tabulador de salarios base de mano de obra por jornada diurna de ocho horas e integración de los salarios; Programa de erogaciones calendarizado y cuantificado mensualmente de utilización de personal obrero; Programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos, por partida. calendarizado y cuantificado mensualmente, y Programa de erogaciones calendarizado y cuantificado mensualmente de utilización de personal técnico.

12. Croquis de ubicación de la Obra.

13. Plano[s] arquitectónico[s] y/o, en su caso, plano(s) de instalación(es) de la obra de construcción.

14. Facturas expedidas y pagadas con sus respectivas estimaciones (CFDI y sus complementos correspondientes), respecto de los trabajos ejecutados.

15. Subcontratos celebrados para la ejecución de una parte o fase de la obra de construcción de que se trata y facturas recibos o comprobantes fiscales emitidos por subcontratistas o destajistas que intervinieron en la obra de construcción por concepto de mano de obra pagada.

16. Licencias o permisos de construcción-

17. Información relativa a Cuentas bancarias. [Estados de Cuenta, Dispersiones Bancarias, Dispersiones de nómina, Concentraciones bancarias, según sea el caso).

18. Papeles de trabajo para la obtención del costo de obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la LISR.

En el **CONSIDERANDO NOVENO** señaló que mediante el escrito ingresado el trece de mayo de 2024, en atención al oficio número 13072CCA1800004202419 de abril de 2024, la empresa actora presentó la información y documentación complementaria como se detalla a continuación:

1. Comprobante de pago de liquidaciones IMSS,
2. EMA del SUA con los trabajadores identificados en cada obra. [entrega archivo en USB el cual contiene 149 archivos en 68 carpetas].
3. Presupuestos de los prototipos de las viviendas (entrega archivo en USB el cual contiene 13 archivos].
4. Contratos de obras (entrega archivo en USB el cual contiene 30 archivos en una carpeta)

En el **CONSIDERANDO DÉCIMO** de la resolución impugnada la demandada señaló que no dio pleno cumplimiento al requerimiento de información y documentación 13072CCA1800004202419 de abril de 2024, ya que no proporcionó los informes, datos y documentos que le fueron solicitados, que le permitieran a este Instituto verificar que las retribuciones a los trabajadores por la prestación de sus servicios personales subordinados al ser erogaciones en su calidad de patrón y sujeto obligado las cuales está obligado a registrar, ya que no presentó información como

---Listas de raya, tarjetas de control de pagos, tarjetas individuales de percepciones, recibos de sueldos y salarios, de gratificaciones, de prestaciones y otros comprobantes de retribuciones,

---Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de nómina [CFDI) por el periodo de la obra, y en su caso, nóminas semanal, quincenal o mensual, según corresponda, que se identifique a todos los trabajadores que participaron directamente en la obra de construcción, en formato PDF y XML.

---Controles relacionados con las prestaciones que como patrón otorga a los trabajadores, como lo son, de manera enunciativa más no limitativa, tarjetas de control de asistencia, de tiempo laborado, control de productividad, etc., de los trabajadores que participaron directamente en la obra de construcción.

---Contratos celebrados y recibos de honorarios y de honorarios asimilables a sueldos y salarios, de las personas físicas [personal técnico) que participaron directamente en la obra de construcción de que se trata.

---Sistemas y registros de contabilidad; Libros de contabilidad: Diario y Mayor; Registros auxiliares; Balanzas mensuales de comprobación a ultimo nivel de detalle y Pólizas de registro: de diario, de ingresos, de egresos y nómina, de los ejercicios que comprenden el periodo de la obra de construcción, que permitan identificar las operaciones relacionadas con la obra de construcción revisada.

---Declaraciones mensuales del impuesto sobre nóminas o su equivalente, que comprendan el periodo de la obra.

---Declaración anual, normal y complementaria, presentada para efectos del Impuesto Sobre la Renta con sus anexos, y acuse de presentación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria, por el ejercicio fiscal del 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

---Declaraciones informativas de operaciones con terceros por el ejercicio fiscal del 01 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2024.

---Papeles de trabajo para la determinación de los ingresos sujetos a retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR, por cada trabajador y por el periodo

correspondiente a la obra, que sirvieron para el cálculo de la retención mensual en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

---Facturas expedidas y pagadas con sus respectivas estimaciones (CFDI y sus complementos correspondientes), respecto de los trabajos ejecutados.

---Información relativa a Cuentas bancarias. (Estados de Cuenta, Dispersiones Bancarias, Dispersiones de nómina, Concentraciones bancarias, según sea el caso).

--- Papeles de trabajo para la obtención del costo de obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la LISR.

Los cuales son elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las disposiciones y obligaciones incumplidas, por parte del patrón ***** * ***** ***** ***** *
***** contenidas en la Ley del Seguro Social, en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y el Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, a que está afecto el citado patrón, como sujeto directo y retenedor, en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social que comprende los seguros de Riesgos de trabajo; Enfermedades y maternidad; Invalidez y vida; Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez; y Guarderías y prestaciones sociales.

En el **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO** señaló que el patrón ***** * ***** ***** ***** * no presentó la totalidad de la información y documentación que le fue solicitada a través del oficio número 139103950200/197/2024, de fecha 19 de abril de 2024; procedió a emitir el oficio número 139103950200/221/2024, a través del cual: "Se solicita información y documentación de operaciones en su

ACTOR: ***** * *****
***** ** *

carácter de tercero" de fecha 23 de mayo de 2024, a ***** ***,
*****, **, **, **tercero relacionado** fiscalmente con el *****
* ***** ***** ** ***** oficio que fue notificado, previo citatorio,
el día 29 de mayo de 2024, oficio en el que se requirió la siguiente
información y documentación:

1. Contratos celebrados con ***** * ***** ***** ***,
para la ejecución de la obra de construcción y los anexos que forman
parte del contrato; facturas, recibos o comprobantes fiscales emitidos,
con sus respectivas estimaciones (Comprobantes Fiscales Digitales
por Internet y, sus complementos correspondientes) respecto de los
trabajos ejecutados y/o convenios modificatorios o cualquier otro
documento que avale alguna modificación al importe y periodo de
ejecución normal de la obra.
2. Licencias o permisos de construcción y sus ampliaciones.
3. Sistema y registros de contabilidad; libros de contabilidad: Diario y
Mayor; Registros auxiliares; Balanzas mensuales de comprobación a
ultimo nivel de detalle y Pólizas de registro; de diario, de ingresos y
de egresos que comprenden el periodo de la obra de construcción,
que permitan identificar las operaciones relacionadas con la obra de
construcción revisada con la documentación comprobatoria que las
respalde.
4. Información relativa a cuentas Bancarias. (Estados de cuenta,
Dispersiones Bancarias, Concentraciones bancarias, según sea el
caso], así como forma de cobro o pago de las operaciones
realizadas (número de cheque, importe, fecha, número de cuenta y
nombre de la institución bancaria respectiva, números de cuentas
bancarias de donde se erogan y se depositan los recursos
económicos por las operaciones realizadas, vía transferencia

electrónica, fechas, importes y comprobantes de las transferencias de fondos).

- 5. Planos arquitectónicos de instalaciones de la obra de construcción y sus ampliaciones,
- 6. Croquis de la ubicación de la obra.

En el **CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO** señaló que la documentación e información proporcionada por ***** **** ** *****
*** ** ***** **tercero relacionado** fiscalmente con el patrón Ingeniería y Construcciones ***** **** ** ***** fue la siguiente:

---Contratos celebrados entre ***** **** ** ***** ** ** *****
e ***** * ***** ***** ***** ** ***** y **Licencias de construcción expedidas por la Presidencia Municipal de *******

En el **CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO** señaló que por los motivos expresados en el considerando anterior, el patrón Ingeniería y Construcciones ***** **** ** ***** se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el cual faculta expresamente al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente los salarios que son base de cotización, así como los montos a cubrir por concepto de cuotas obrero patronales de los seguros establecidos en las disposiciones legales conducentes.

De lo expuesto, se advierte que la autoridad en la resolución contenida en el oficio número 139103950200/286/2024 de fecha 14 de octubre de 2024 y folio de revisión 13072CCA18000042024 al momento de motivar su emisión, lo hizo en términos del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, basándose

ACTOR: ***** * *****
***** ** *

27 de 38

substancialmente en el hecho de que la actora **no dio pleno cumplimiento al requerimiento de información y documentación que le fue formulado mediante oficio número documentación con folio 13072CCA1800004202419 de abril de 2024**, ya que a juicio de la autoridad las documentales aportadas por la empresa actora resultaban **insuficientes** para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, debido a que no fue posible conocer **el número de trabajadores que intervinieron en la ejecución de la obra objeto de revisión, sus nombres, días trabajados y salarios devengados**, para determinar las obligaciones a cargo de la empresa hoy actora, procediendo a determinar las bases de cotización, las cuotas obrero patronales omitidas y a fijar en cantidad líquida los créditos fiscales a cargo de la parte actora conforme a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Tal determinación resulta **ilegal**, ello en virtud de que del análisis a las documentales aportadas por hoy actora mediante escritos presentados el **02 de mayo de 2024 y 13 de mayo de 2024**, se desprende los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados para determinar el debido cumplimiento de las obligaciones del patrón relacionado con el pago de las cuotas obrero patronales respecto de la obra de construcción ubicada en: ***** ** *****
***** ***** ***** ***** *****
, por el período de revisión, comprendido del 01 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2024, centro de trabajo con registro patronal *****.

En efecto del análisis de las documentales aportadas por la actora que obran a fojas 263 a 926, así como del expediente administrativo se desprende:

--- Del EMA del SUA, así como de los pagos realizados por concepto de cuotas obrero patronales, correspondientes a los meses del 01 octubre de 2019 al 31 de marzo de 2024, se desprende:

a) el nombre o razón social: ***** * ***** ***** **. **
, su registro patronal ** , el domicilio de la obra:
***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****
*****.

b) el número y nombre de los trabajadores que laboraron en dicha obra correspondientes a los meses de octubre de 2019 hasta el mes de marzo de 2024, en los cuales se precisan los días laborados, el salario diario, los movimientos salariales, inasistencias, altas y bajas de los mismos y los pagos efectuados por la empresa actora respecto de dichos trabajadores respecto de los distintos tipos de seguros.

---De los Contratos de obras, se desprende:

- a) Los tipos de contrato: 3 contratos de obra a precios unitarios y tiempo determinado y 2 convenios modificatorios; 19 contratos de obra a precio unitario y tiempo determinado y 12 convenios modificatorios.
- b) Asimismo, de los distintos tipos de contratos se advierte el tipo de contrato, contratante, contratista, objeto del contrato, ubicación, importe de los contratos, la fecha y firma de los contratos, relacionándolos con su respectivo registro de obra de acuerdo a la descripción del objeto, ubicación y monto de la obra.

ACTOR: ***** * *****
***** **** ** *****

29 de 38

--- Presupuestos de los prototipos de las viviendas.

a) donde consta la superficie de construcción, planos arquitectónicos, presupuesto de la obra y planos de construcción.

---Licencias de construcción

a) expedidas por la Presidencia Municipal de *****

Del análisis a las documentales aportadas por hoy actora mediante escritos presentados el **02 de mayo de 2024 y 13 de mayo de 2024**, se desprende que en ellos constan los elementos necesarios para determinar el **número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados** para determinar el debido cumplimiento de las obligaciones del patrón relacionado con el pago de las cuotas obrero patronales respecto de la obra de construcción ubicada en: ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** *****
, por el período de revisión, comprendido del 01 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2024, centro de trabajo con registro patronal ***** razón por la cual no procedía la determinación presuntiva prevista en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

En efecto, la presentó ante la autoridad, escrito en el que se aportó las documentales necesarias, que permiten a la demandada conocer la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones, por lo

que **no es aplicable el procedimiento presuntivo que regula el artículo 18, del Reglamento** del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Lo anterior se considera así, al proporcionar los elementos mínimos que permiten a la autoridad el poder verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Al efecto, el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado al efecto señala:

ARTICULO 18.- Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen **los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.**

Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

I.- Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;

II.- Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto;

III.- El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del período de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria;

IV.- El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el período no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y

V.- A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas

en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y período de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir. El Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el Instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquéllas que, de acuerdo a las experiencias del Instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.

Una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

Del texto anteriormente transcrito, se desprende que a fin de que el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentre en aptitud de determinar presuntivamente los créditos cuyo pago se haya omitido, deberá requerirse al particular para que en el término de cinco días proporcione los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones

incumplidas, debiendo en todo caso transcurrir dicho término sin que se hubiere entregado dicha información.

Al efecto, cabe precisar que la figura de determinación presuntiva prevista en el numeral en estudio, se erige como una herramienta a favor del ente fiscalizador, con base en la cual puede ejercer de forma adecuada las atribuciones que por ley le corresponden, ya que de estimarse lo contrario, estas, en algunas ocasiones, se verían obstaculizadas.

Sin embargo, la facultad en comento **no puede ser ejercida de forma absoluta e irrestricta, pues la actualización de dicha figura se encuentra condicionada a que el patrón se abstenga de proporcionar los elementos mínimos que permitan a la autoridad el poder verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo**, caso en el cual, sí será procedente la determinación presuntiva respectiva, al no contar con los datos que le permitan analizar de manera objetiva la situación del contribuyente auditado, quien en el caso concreto, no es otro sino el patrón encargado de realizar el entero de las cuotas de seguridad social.

En efecto, el citado artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, dispone de manera clara y sin lugar a error que cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley de la materia y en sus Reglamentos, dichas personas serán notificadas por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le sean proporcionados los elementos necesarios que le permitan determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados a fin de precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

ACTOR: ***** * *****
***** **** ** *****

33 de 38

Precisando que transcurrido dicho plazo, sin que el patrón haya entregado los elementos relativos, el instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y aquellos que de acuerdo con sus experiencias considere como probables; lo que significa, que el instituto demandado, únicamente y por excepción acudirá a dicha figura cuando no cuente con los elementos mínimos-necesarios que le permitan ejercer de manera adecuada las atribuciones que por ley le corresponden.

Bajo este orden de ideas, de la revisión practicada a la resolución impugnada se desprende que la autoridad procedió a determinar créditos fiscales a cargo de la actora, como sujeto obligado en materia de aportaciones de seguridad social, por concepto de determinación del monto total de la mano de obra empleada (incurrida); mano de obra omitida; determinación de importe de mano de obra omitida diaria; determinación del monto de los salarios base de cotización mensual y bimestral; determinación de cuotas obrero patronales de los seguros de Riesgos de trabajo, Enfermedades y maternidad; Invalidez y vida; Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez; y Guarderías y Prestaciones Sociales; Cuotas obrero patronales de los seguros de Riesgos de trabajo; Enfermedades y maternidad, Invalidez y vida, y Guardería y prestaciones sociales que se causan de forma mensual; Cuotas obrero patronales de los ramos del seguro de Retiro, cesantía en edad avanzada y Vejez que se causan de forma bimestral y multas por cuotas omitidas, derivado de la revisión practicada, respecto de la obra de construcción ubicada en:

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** por el período de revisión, comprendido del 01 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2024, centro de trabajo con registro patronal

En este contexto, la actuación de autoridad es contraria a derecho, pues precisa que con las documentales aportadas, la autoridad podía advertir los **nombres de los trabajadores, días trabajados y salarios devengados**, por tanto, no se actualizaba el supuesto para efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Lo anterior es así, pues el Instituto demandado contaba con todos y cada uno de los elementos mínimos para determinar el debido cumplimiento de las obligaciones del patrón relacionado con el pago de las cuotas obrero patronales, relacionado con la construcción señalada, por lo que no se encontraba facultada para realizar una determinación presuntiva, pues ello ocurre solamente en los casos en los que la autoridad no cuenta con los elementos que ya han sido mencionados.

Por lo relatado, asiste la razón a la actora, pues no era procedente la determinación presuntiva realizada en términos del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia VII-J-SS-1341, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.- El artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para que, en el ejercicio de sus facultades de

ACTOR: *** * *******
******* **** ** *******

35 de 38

comprobación requiera a los patrones que no cumplan con sus obligaciones, la información y documentación que contenga los elementos necesarios que le permitan determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas. Así, se entenderá cumplido el requerimiento cuando el patrón entregue la información y documentación señalada en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, **que en el caso resultan ser los registros tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente el número de trabajadores, sus nombres, número de días trabajados y los salarios, además de otros datos que exijan la Ley del Seguro Social y sus reglamentos**, que sean necesarios para dicha determinación. Sin embargo, no es procedente la determinación presuntiva de las cuotas obrero patronales, si la información y documentación exhibida por el patrón contienen los elementos necesarios e idóneos que permitan a la autoridad determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo del patrón.

(El resaltado es nuestro)

En virtud de lo expuesto, la resolución impugnada se emitió en contravención a las disposiciones aplicadas, pues era improcedente la determinación presuntiva realizada en términos de lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Por lo anterior, es que se considera que lo procedente en el presente caso es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Toda vez que resultó fundado el argumento que se analizó, se abstiene de realizar el estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer por el actor, en virtud de que aún de resultar fundados dichos argumentos, no variaría el sentido del presente fallo, ni causaría un mayor beneficio al demandante.

Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia 68 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro indica:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN".

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Jurisprudencia No. 2a./J. 33/2004, emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

"AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II y 58-13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve

I. Es procedente el presente juicio, en el que la parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

ACTOR: ***** * *****
***** **** ** *****

37 de 38

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, descrita en el Resultando Primero del presente fallos, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Tercero del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en presencia del Secretario de Acuerdos quien da fe.

LIC. CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

LIC. MIGUEL ÁNGEL FLORES RAMÍREZ
Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia

“El 13 de noviembre de 2025, el licenciado Miguel Angel Flores Ramírez, Secretario de acuerdos con adscripción a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, morales, domicilio, número de registro patronal. Conste.”

